REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**MARTHA LUCÍA SERRANO RUIZ**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2023 00019 00**

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, se admitió la demanda instaurada por Martha Lucía Serrano Ruiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta[1], la cual fue notificada el día 09 de febrero de la presente anualidad[2].

Que el Departamento del Meta contestó la demanda el día 09 de marzo hogaño; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no se pronunció al respecto; por lo que **se tiene por no contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones – Alegatos e conclusión.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que el Departamento del Meta formuló en escrito aparte la excepción previa denominada: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*[3]; y dentro del contenido de la contestación las siguientes: *"Caducidad de la acción"* y *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren alguna de las hipótesis

[1] Índice 00004 Samai
[2] Índice 00007 Samai
[3] Índice 00007 Samai (págs. 47-48)

descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por el Departamento del Meta, la cual corresponde a la denominada *"Caducidad de la acción"* la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir **sentencia anticipada**, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

3. Poderes.

El Departamento del Meta, el día 13 de febrero de 2023, radicó memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, a la abogada **Paula Andrea Murillo Parra**, representante legal de la Sociedad Equipo Jurídico Consultor S.A.S.; por lo que **se le reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023f5cb9405170abf3274748532a458611d84817233c79cd7a2398ce0f252a1**

Documento generado en 30/10/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica